

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

LEY

DE

ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE 30 DE ENERO DE 1900

REGLAMENTOS



MADRID

SOBRINOS DE LA SOC. DE M. MINUEZA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 11 — Teléfono M-651.

1919.

51

83-57

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES
SECCIÓN PRIMERA

LEY

DE

ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE 30 DE ENERO DE 1900

REGLAMENTOS



MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUEZA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono M-651.
1919



LEGISLACIÓN SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Las disposiciones insertas en este folleto, pueden consultarse también en la publicación *Legislación del Trabajo*, del Instituto, en las que se incluyen íntegramente todas las publicadas sobre *Accidentes del trabajo*, por orden cronológico, en los lugares que a continuación se citan:

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7; (Apéndice 11), páginas 3 a 5; (Apéndice 12), páginas 11 a 17, y (Apéndice 13), páginas 11 a 14.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303; (Apéndice 10), páginas 233 a 248, y (Apéndice 12), páginas 361 a 373.

Igualmente ha publicado el Instituto el Manual especial de *Legislación sobre Accidentes del trabajo*, que comprende todas las disposiciones sobre la materia insertas en la *Gaceta* hasta 1.º de febrero de 1916.

- 4 -

Ley sobre accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular o Compañía, propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste, y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual, fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor, extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre;

2.º Las minas, salinas y canteras;

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres o navales;

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

- 5 -

5.º Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicas;

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares;

7.º Las faenas agrícolas y forestales, donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas;

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior;

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas;

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción;

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado;

12. Los Cuerpos de bomberos;

13. Los establecimientos de producción de gas o de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas;

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos;

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga;

16. Toda industria o trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta o parcial, temporal o perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad perpetua;

2.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente a diez y ocho meses de salario cuando la incapacidad se refiera a la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo;

3.^a Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial, aunque permanente, para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado a destinar al obrero, con igual remuneración, a otro trabajo compatible con su estado, o a satisfacer una indemnización equivalente a un año de salario, a elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.^o y 3.^o del presente artículo, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente, definidas en los números 2.^o y 3.^o, serán independientes de las determinadas en el 1.^o, para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.^o Si el accidente produjese la muerte del obrero,

el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.^a Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado;

2.^a Con una suma igual a diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos o nietos;

3.^a Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto;

4.^a Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos o más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.^o y 4.^o serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.^o sólo beneficiarán a los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre o abuelo viudo, o procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron a la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte;

5.^a Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refieren los artículos 6.^o, 7.^o, 8.^o y 9.^o

Art. 6.^o Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para

prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros pertenecientes al Instituto de Reformas Sociales, y uno a la Real Academia de Ciencias Exactas, a propuesta de las referidas Corporaciones.

El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo será gratuito.

Art. 7.º La Junta a que se refiere el artículo anterior redactará un Catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir las accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los Reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la Ley los casos en que deben acompañar a las máquinas los mecanismos protectores del obrero o preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene indispensables a cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, e incluirá en el Catálogo lo que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen a satisfacción de la víctima o sus derechohabientes, en la forma o cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y seis años;

2.º De 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima;

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare a ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos o nietos, cuando llegasen a la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero o en otra forma, descontándose los días festivos.

El salario diario no se considera nunca menor a 1 peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, o cualquiera de ellas, por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta Ley.

Art. 13. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos o industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas a los Tribunales o Jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley, en-

tenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo a los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley quedan sujetas a las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los Reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta Ley y su Reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres o empresas industriales a que se refiere.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.—(*Gaceta* de 31 de enero de 1900.)

Reglamento de 28 de julio de 1900 para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

Dado en San Sebastián a veintiocho de julio de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Entiéndese por patrono el particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se considerarán operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo, en virtud de contrato verbal o escrito.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y, en su defecto, en los más análogos posible.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a 1 peseta y 50 céntimos por día de trabajo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 4.º La responsabilidad del patrono para los efectos del art. 4.º de la Ley, disposición 1.ª, aclarada en la 3.ª, párrafo tercero, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 5.º La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 6.º Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono.

Art. 7.º Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, a abonar a la víctima la mitad de su jornal diario.

Art. 8.º Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien le represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo.

En este parte se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladado, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 9.º Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Además del parte mencionado, el patrono, desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente, dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa.

En este escrito deben hacer constar su conformidad el

obrero o las partes interesadas, por sí o por persona que les represente.

Con iguales requisitos dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haber hecho efectiva la indemnización, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la Ley en que esté comprendida.

Art. 11. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, o hubiera sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que, según la Ley, le corresponda, a partir del día del accidente.

Art. 12. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10.

Art. 13. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el *recibi* y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto inmediatamente al patrono.

Art. 14. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Ley para hacer efectivas las indemnizaciones, a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas.

Art. 15. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 16. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara Facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciera la designación, se entenderá que los Facultativos que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Art. 17. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los Facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que a los médicos forenses.

Art. 18. Los Facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo;

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo;

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique la incapacidad;

4.ª En caso de muerte, la certificación de defunción.

Art. 19. En las certificaciones a que se refiere el número 1.º del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 4.º; y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el núm. 3.º se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 20. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia, autorizada con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Art. 21. De las certificaciones a que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 18 se dará conocimiento a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que les represente, en la misma certificación.

Art. 22. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá nombrar Facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documento que autorizarán con sus firmas todos los profesores actuantes.

Art. 23. En caso de disconformidad, se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Esta Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente.

Del dictamen de la Academia, que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 24. El Gobierno, en vista de la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley, podrá acordar que se haga un estudio minucioso para redactar un cuadro o un Reglamento de incapacidades para el trabajo.

En tanto regirán las siguientes reglas:

1.º Se considerarán como incapacidades absolutas las que impidan todo género de trabajo;

2.º Se considerarán como incapacidades parciales las que impidan el trabajo a que se dedicaba el obrero, pero no otro.

Art. 25. En los casos a que se refiere el párrafo 3.º de la disposición 4.ª del art. 5.º de la Ley, se tendrá que hacer constar en la certificación facultativa que la defunción ha sido consecuencia del accidente.

Las reclamaciones, en caso de apelación de las partes interesadas, se regirán por analogía por lo que determinan los artículos 22 y 23.

Art. 26. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el art. 17 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 18 de la misma Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 27. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

Art. 28. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II en los plazos que se señalen.

Art. 29. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el *recibo* del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Art. 30. Si el parte lo recibiese una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el art. 38, capítulo IV de este Reglamento, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 31. Si la acción administrativa no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, la Autoridad reclamante dará cuenta del hecho al Juez de primera instancia para que instruya las diligencias por incumplimiento del precepto de la Ley y conocimiento de este trámite al Gobernador civil de la provincia.

Art. 32. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 33. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles, contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de la Gobernación contra los Gobernadores civiles.

Art. 34. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la Ley y que constituyan diferencias de apreciación entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley.

Art. 35. En los juicios verbales se considerará siempre al obrero como litigante pobre.

Art. 36. En los casos señalados en el art. 17 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita ante el Juez de instrucción.

CAPÍTULO IV

DE LAS INTERVENCIONES

Art. 37. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

- a) Los Gobiernos civiles;
- b) Las Delegaciones de policía;
- c) Las Oficinas municipales.

Art. 38. Serán recibidos los partes en las Oficinas municipales únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las dependencias que señalan las letras a) y b) del artículo anterior.

Art. 39. La dependencia que reciba el parte lo dirigirá inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Art. 40. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 41. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que oficialmente se acuerde:

- a) Número del expediente;
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente;
- c) Nombre y apellidos de la víctima;
- d) Nombre y apellidos del patrono;
- e) Clase de industria o de trabajo;

f) Claves de registro.

Art. 42. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la Ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Art. 43. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes;
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de actuaciones.

Por el Ministerio de la Gobernación se publicarán los modelos de cada uno de esos libros.

Art. 44. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación los siguientes documentos:

a) Una nota autorizada con la firma del Gobernador y la del Secretario, y con el sello de la dependencia.

Esta nota contendrá, en primer término, el nombre y apellidos de la víctima del accidente y los pormenores que consten en el modelo que se publique;

b) Las hojas estadísticas, llenadas conforme a los datos del modelo.

Art. 45. Con las notas autorizadas se organizará en el Ministerio de la Gobernación, en casilleros convenientemente dispuestos, un Registro general.

Las hojas estadísticas servirán para hacer las distintas

clasificaciones que ha de comprender la Estadística de los accidentes del trabajo.

Las notas autorizadas se cancelarán al acordarse la cancelación de cada expediente.

Art. 46. Las hojas estadísticas serán individuales para cada caso de accidente y comprenderán los datos para hacer las siguientes clasificaciones:

Clase de industria o de trabajo.

Lesión producida, especificando el diagnóstico de la lesión y la calificación de la inutilidad.

Horas de jornada en la industria o trabajo.

Hora en que se produjo el accidente.

Edad del obrero.

Indemnización otorgada.

Art. 47. La Estadística de los accidentes del trabajo se publicará anualmente en la *Gaceta* con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

Al publicarse la Estadística del trabajo se incorporará a ella la de los accidentes.

Art. 48. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley, a un mero registro de accidentes.

En los casos en que la Ley resulte desatendida o entorpecida por el patrono que no cumpla los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sean pertinentes, las reclamaciones del obrero.

Art. 49. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido; y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Juez competente, a los efectos del art. 14 de la Ley.

Art. 50. Cualquier dependencia administrativa de las

indicadas en el art. 38 está obligada a dar inmediatamente conocimiento al Gobernador civil de la provincia, siempre que le conste que la Ley ha sido desatendida o entorpecida y no se haya producido reclamación por parte del obrero, o esta reclamación resultase ineficaz.

Los Gobiernos civiles se dirigirán al patrono o Juez competente, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 51. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, que las extractará en las *Notas autorizadas* y las tendrá en cuenta para los fines estadísticos y demás que proceda.

Art. 52. El Ministerio de la Gobernación no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

PREVISIÓN DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 53. Los patronos tienen el deber de emplear en las fábricas, talleres y obras todas las medidas posibles para la seguridad de sus operarios.

Art. 54. Son obligatorias las medidas de seguridad que se emplean habitualmente en talleres y en obras, tales como las barandillas o redes defensivas en los andamiajes; las vallas en los pozos y zanjas de los talleres; los avisos y señales para dar fuego a los barrenos; los frenos y fiadores para las máquinas de elevación y de transporte, y, en general, todas las de uso y práctica corriente.

Art. 55. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente, y en armonía con las actual-

mente usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando al efecto las prevenciones posibles con arreglo al adelanto de las ciencias y de la tecnología.

Art. 56. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, para la previsión de accidentes, con el fin de aplicar aparatos y mecanismos especiales destinados a la seguridad de los operarios.

Art. 57. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo se deben aplicar con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen peligro.

Art. 58. Además de los aparatos preservativos, obligatorios en virtud de los artículos anteriores, se declaran de necesidad los Reglamentos de policía e higiene en uso en los talleres bien organizados, y las disposiciones especiales de este género que dicte el Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica.

Art. 59. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 60. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores, y las faltas que también se precisan, se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Accidentes.

Art. 61. La previsión de los accidentes es obligatoria en su grado máximo cuando se trate del trabajo de los niños.

Art. 62. La adopción de las medidas posibles de segu-

ridad no dispensa al patrono del pago de indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 63. Los artículos 17 y 18 de la Ley se refieren tanto al obrero como al patrono.

Art. 64. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina este Reglamento, y el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1900, será motivo suficiente para que se aumente en una mitad las indemnizaciones que corresponden a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 65. La Junta técnica de accidentes del trabajo dará la mayor publicidad posible al conocimiento de los nuevos mecanismos que se inventen, así como a los experimentos de los que se ensayen en sus gabinetes, para que la inclusión en el Catálogo y la declaración de necesidad del empleo esté rodeada de las mayores garantías de acierto.

Art. 66. El Reglamento especial de la Junta técnica determinará el servicio del Museo y Gabinete de experimentación, en relación con los industriales y constructores, para los fines de la prevención de accidentes, y facilitando el conocimiento y empleo de los mecanismos especiales de seguridad.

CAPÍTULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 67. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta Ley podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 68. La acción penal podrá ser interpuesta por el patrono o el obrero, y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 69. Cuando pueda tener eficacia la aplicación de los medios preventivos de los accidentes, el Gobierno impondrá las responsabilidades administrativas que conceptúe más eficaces.

Art. 70. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de la Gobernación, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

CAPÍTULO VII

SEGURO DE ACCIDENTES

Art. 71. Las Sociedades de Seguros, mutuas o por acciones, que deseen la aceptación del Ministerio de la Gobernación para sustituir al patrono en los casos determinados por la Ley, deben reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes personales de cualesquiera otras que realicen;
- 2.^a Fianza especial;
- 3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo, principalmente respecto a los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro;
- 4.^a Comunicación al Ministerio de la Gobernación de los Estatutos, balances y empleo del capital; condiciones de las pólizas; tarifas de precios; cálculo de reservas de

seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados; sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Para apreciar estas condiciones, el Ministro de la Gobernación se asesorará técnicamente y dictará las oportunas disposiciones, a fin de cumplimentar las de este artículo.

Art. 72. La indemnización por fallecimiento, a cargo de las Compañías de Seguros, gozará de la exención por reclamaciones de acreedores, reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes para conocer y decidir en todas las cuestiones que, por la Ley de 30 de enero de 1900 y por este Reglamento, se someten a la jurisdicción del Juez de primera instancia. Si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse a la competencia de las Juntas creadas para ejecución de la Ley de 13 de marzo de 1900, relativa al trabajo de mujeres y niños, las Juntas locales, y, en caso de apelación, las provinciales, intervendrán en el conocimiento y resolución de las cuestiones a que este artículo se refiere, excepción hecha de los casos de responsabilidad por delito o falta, que quedan reservados a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

San Sebastián 28 de julio de 1900. — Aprobado por S. M.: *Eduardo Dato*. — (*Gacetas* del 30 y 31 de julio y 1.º de septiembre.)

Real decreto de 8 de julio de 1903 para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, modificado por Reales órdenes de 15 de marzo de 1917 y 19 de junio de 1919.

EXPOSICIÓN

Reconocido por la Ley de 30 de enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias a una indemnización de los patronos en caso de incapacidad absoluta o parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un Cuadro o Reglamento de incapacidades que sirviera de base para definir la extensión y límites de aquel derecho.

Así lo declara el Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley, en su art. 24, bien que aplazando la obligación de publicar el Reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la Ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda mostrar, faciliten esta labor del Gobierno, con garantías de acierto, para el señalamiento y clasificación de los múltiples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y Compañías aseguradoras demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de una sabia y experta entidad, recientemente creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus Bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el Reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuen-

tra perfectamente adaptado a nuestro régimen legal, de tal modo que, respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen o aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta a la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla. Propónese, por tanto, a V. M. la aprobación de dicho Reglamento en el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 24 del Reglamento de 28 de julio de 1900 para ejecución de la Ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio a ocho de julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Maura*.

Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª, de la Ley de 30 de enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

Incapacidad absoluta: temporal y perpetua,

Incapacidad parcial: perpetua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la Ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, o cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los Facultativos con arreglo a las siguientes conceptualizaciones:

A) Curación, sin incapacidad;

B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, a no ser que después de esto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, a petición del patrono, a que se restablezca la función durante el plazo señalado por la Ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá a definirse la incapacidad en absoluta o parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores, o de una extremidad superior y otra inferior, conceptualizándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie;

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse, en sus consecuencias, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A;

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro;

E) La enajenación mental incurable;

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica o tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior derecha, en su totalidad o en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar;

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad;

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pie, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión;

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad, o de partes esenciales de la misma, puedan conceptuarse análogas a las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores;

E) La cófosis o sordera absoluta;

F) La pérdida o ceguera de un ojo;

G) Las hernias inguinales o crurales y *las umbilicales* (1).

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando además de la lesión de un miembro, definidora de la incapacidad parcial, existieran por causa del accidente lesiones en los otros miembros, que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100, y el obrero fuese mayor de cincuenta años.

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100, y el obrero fuese mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100, tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la Ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto a la indemnización, como referente a la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión o clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el patrono admitir definitiva o provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses, a contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los ar-

(1) Texto de la Real orden de 15 de marzo de 1917.

ticulos anteriores, se utilizará el siguiente cuadro, cuyas concepciones significan:

Definido, expresado con una *D*, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de inutilidades absolutas.

Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

	Definido.	Valorado.
Pérdida total del brazo.....	{ derecho... D D	{ > >
Idem íd. del antebrazo.....	{ derecho... D D	{ > >
Idem íd. de la mano.....	{ derecha... D D	{ > >
Idem íd. del pulgar.....	{ derecho... > izquierdo..	{ > 30 %
Idem íd. del índice.....	{ derecho... > izquierdo..	{ > 24 % 18 %
Idem íd. de la segunda falange del pulgar.....	{ derecho... > izquierdo..	{ > 18 % 9 %
Idem íd. del dedo de una mano.	{ medio.... > anular.... > meñique..	{ > 9 % 9 % 13 %
Idem de una falange de cualquier dedo de la mano.....	D	6 %
Idem total de un muslo.....	D	>
Idem íd. de una pierna.....	D	>
Idem de un pie.....	D	>
Idem íd. de un dedo del pie.....	>	6 %
Ceguera de un ojo.....	D	42 %
Sordera total.....	D	>
Idem de un oído.....	>	12 %
Hernia inguinal o crural.....	{ doble.... D simple.... D	{ > 18 % 12 %
<i>Hernia umbilical</i>	D	16 % (1)

(1) Texto de la R. O. de 15 de marzo de 1917.

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y se facilitará certificación de los hechos, siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

(Los artículos 15, 17 y 18 son de la Real orden de 15 de marzo de 1917.)

«Art. 16. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.º Las caracteres de la hernia producida; los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y

los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Art. 17. Se autoriza a los patronos para que sometan a los operarios que hayan de admitir a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción, con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento, y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista, como documento de información, en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Art. 18. No se concederá indemnización alguna por hernia, en el concepto de incapacidad permanente, mientras de la información médica que establece el art. 16 no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.»

(El art. 19 es de la Real orden de 19 de junio de 1919.)

«Art. 19. Todo obrero estará obligado a sufrir el reconocimiento médico prescrito en el artículo 17. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que le reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del recono-

cimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas dará lugar a la presunción «juris tantum» de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.»

Madrid 8 de julio de 1903.—Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura.—(*Gaceta del 20 de julio de 1903.*)

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Boletín del Instituto de Reformas Sociales. — Tomo I. Un vol. de 964 páginas. — Tomo II. Un vol. de 1044 págs. — Tomo III. Un vol. de 1119 páginas. 3 ptas. cada uno. — Tomo IV. Un vol. de 1356 págs. 4 ptas. — Tomo V. Un vol. de 1352 págs. 4 ptas. — Tomo VI. Un vol. de 1448 págs. 4 ptas. — Tomo VII. Un vol. de 1452 págs. 4 ptas. — Tomo VIII: vol. I, de 843 páginas, 3 ptas.; vol. II, de 700 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo IX: vol. I, 635 págs., 3 ptas.; vol. II, 700 págs. 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo X: vol. I, 613 págs., 3 ptas.; vol. II, 684 págs., 3 ptas.; los dos volúmenes, 5 ptas. — Tomo XI: vol. I, 647 págs., 3 ptas.; vol. II, 596 págs., 3 pesetas; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XII: vol. I, 580 págs., 3 ptas.; vol. II, 632 págs., 3 ptas.; los dos vols., 5 ptas. — Tomo XIII: vol. I, 556 páginas, 3,50 ptas.; vol. II, 620 págs., 3,50 ptas.; los dos vols., 6 ptas. — Tomo XIV: vol. I, 648 págs., 4,50 ptas.; vol. II, 684 págs., 4,50 ptas.; los dos vols., pesetas. — Tomo XV: vol. I, 704 págs., 4,50 ptas.

Legislación del Trabajo. — Un vol. en 4.º, 1 pta.; encuadernado, 1,50 ptas. Apéndice 1.º, 1 pta.; idem 2.º, 1 pta.; idem 3.º, 1,75 ptas.; idem 4.º, 1,25 pesetas; idem 5.º, 1 pta.; idem 6.º, 1,50 ptas.; idem 7.º, 1,25 ptas.; idem 8.º, 1,75 ptas.; idem 9.º, 1,25 ptas.; idem 10, 1,50 ptas.; idem 11, 1,50 ptas. idem 12, 3 ptas.; idem 13, 4 ptas.

Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo (Primera parte), 1 pta. — (Segunda parte), 2 ptas.

Índices de la Legislación del Trabajo publicada por el Instituto de Reformas Sociales, 1905-1910. — 1,50 pesetas s.

Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales. — 2,25 pesetas.

Manual de Legislación Obrera (vol. I). — 6 pesetas encuadernado.

El *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCIÓN

España.....	2,50 pesetas al año.
Extranjero.....	3 francos —
Número suelto.....	0,25 pesetas.

Las suscripciones al *Boletín* se harán por un año a contar desde el número de julio.

Los pedidos de las publicaciones del INSTITUTO, a D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 2, principal. MADRID.

Precio de este folleto, 30 céntimos.

331/08

X
E

83